



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD- 148-2021.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00201-00.  
Demandante: SERVIASEO POPAYÁN SA ESP  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, para considerar la admisión del medio de control incoado.

### **1. Lo que se demanda.**

El señor MARIO ALEXANDER ROMERO TRIGOS, representante legal de la empresa SERVIASEO POPAYÁN SA ESP, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS solicitó se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

“

1. Que se DECLARE la nulidad de la Resolución N° SSPD 20198500034865 del 12/09/2019 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con respecto a la empresa SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P., por falsa motivación, toda vez que no es cierto que los usuarios hubieran asumido sobrecostos por los eventos ocurridos en el mes de febrero del presente año, así como tampoco es cierto que el deber de garantizar la prestación del servicio recaiga sobre la empresa SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P.
2. Como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que se DECLARE que el garante de la prestación del servicio público de aseo, conforme lo dispuesto en la Constitución y la Ley, es el Estado y, para el caso que nos ocupa, la alcaldía municipal de Popayán.
3. Como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se abstenga de proferir decisiones en los términos de la Resolución N° SSPD 20198500034865 del 12/09/2019, hasta tanto se resuelva de fondo el proceso sancionatorio que se surte bajo el expediente 2019440350600046E y se decida respecto de la existencia de

responsabilidad o no de SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P. frente a la contingencia del mes de febrero de 2019".

## **2. Trámite previo.**

La demanda, inicialmente fue presentada el 13 de febrero de 2020 ante el Consejo de Estado<sup>1</sup>. Con providencia del 04 de marzo de 2020 se inadmitió para que se determinara la cuantía. Hecha la corrección, con providencia del 2 de febrero de 2021<sup>2</sup>, remitió para el conocimiento de este Tribunal de conformidad con el artículo 156 del CPACA.

## **3. Requisitos de procedibilidad.**

A folio 175 se verifica constancia de conciliación extrajudicial expedida el 21 de febrero de 2020, por la Procuraduría Cuarta delegada ante el Consejo de Estado.

## **4. De la competencia.**

Es importante denotar que, si bien con la Ley 2080 de 2021 modificó la Ley 1437 de 2011 entre otros aspectos la competencia por razón de la cuantía, tal modificación aun no es aplicable en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la misma que indica:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)"*

### **4.1. Por la cuantía.**

En el acápite reservado a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora en la corrección de la demanda estableció la suma de \$380.000.000 que corresponden a la contingencia presentada en el mes de febrero de 2019, en la ciudad de Popayán para la recolección de las basuras.

Se determina que el resultado supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo esta Corporación competente para conocer en primera instancia del asunto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 del CPACA.

### **4.2. Por el territorio.**

---

<sup>1</sup> Folio 160 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 218 a 220 c. ppal

El numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Revisados los documentos se observa que el domicilio de la parte demandante es la ciudad de Popayán, Cauca y que la entidad demandada tiene domicilio en la ciudad de Popayán.

## **5. Oportunidad en el ejercicio del medio de control.**

De conformidad con lo dispuesto en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De acuerdo con los documentos aportados en la demanda, la notificación por aviso de la Resolución No. SSPD 20198500034865 de 12/09/2019, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación, se surtió el 25 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, de manera que el vencimiento del término para presentar la demanda era el 25 de enero de 2020; no obstante, la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial fue presentada el 30 de diciembre de 2019<sup>4</sup> y la constancia que declaró el asunto no conciliable fue expedida el 21 de febrero de 2020. La demanda se presentó el 13 de febrero de 2020<sup>5</sup>

Teniendo en cuenta el término que fue suspendida la caducidad se concluye que el libelo fue radicado dentro de la oportunidad legal.

## **6. Requisitos formales.**

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del CPACA, tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales<sup>6</sup> relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; y, el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

---

<sup>3</sup> Folio 44 c. ppal

<sup>4</sup> Folio 170 a 174 c. ppal

<sup>5</sup> Folio 160 c. ppal

<sup>6</sup> Artículo 162 CPACA

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión, contenidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021. Se anota que, frente al requisito de la remisión vía electrónica de la demanda y sus anexos por parte del demandante a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, no se tendrá en cuenta por haberse presentado la demanda antes de la promulgación de esta última normativa.

Por lo anterior, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y, por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se **ADMITE** y para su trámite, **SE DISPONE:**

1.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.

4. **OTORGAR** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 5; para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten

demanda de reconvencción.

5. De conformidad con lo dispuesto en artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá:

[indicar] “El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7.- **RECONOCER** personería al Dr. **EDUARDO MOMEALEGRE LYNETT IDENTIFICADO** con la C.C. 6.000.512 y T.P. 29.229 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39dddf029c0284ce05dfb311016c213478c6b6dc30a0ae4a5c1cb84a5c44b8  
1b**

Documento generado en 16/07/2021 03:04:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dr. HERNAN MONTERROZA VERGARA  
 OFICINA DE ABOGADOS UBICADA EN EL EDIFICIO  
 SURAMERICANA 5 PISO OFICINA 501 AVENIDA VENEZUELA.  
 CARTAGENA DE INDIAS DT Y C.  
 CELULAR: 3043419521- 3102756036  
 Email: hemover@hotmail.com

DR. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
 MAGISTRADO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

E.S.D.

ASUNTO:	<b>APELACIÓN</b>
REF:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO.	19001-33-33-002-2019-00324-00
DEMANDANTE	ROSARIO SALGADO CASSIANI
DEMANDADO	MIN DEFENSA – ARMADA NACIONAL

HERNAN MONTERROZA VERGARA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.7.918.679 expedida en Cartagena, tarjeta Profesional de abogado número T. P. No.153759 del H. C.S. J, actuando en representación de la señora ROSARIO SALGADO CASSIANI, *identificado con la cedula de ciudadanía* No. 45.492.285 expedida Cartagena, como madre del IMAR CONSCRITO JUAN DAVID REYES SALGADO, actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha del ocho (08) de julio dos mil veintiuno (2021), Dictada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, *con el objeto que el **CONSEJO DE ESTADO** revoque esta decisión en los términos siguientes:*

#### I. ARGUMENTOS Y HECHOS

1. Reitero los argumentos y los hechos expresados en la demanda, pero voy a referirme especialmente a las consideraciones del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en cuanto se aferra de un hilo *en los argumentos que tuvo para negar las pretensiones:*

**Ahora, la demandante y el vinculado al proceso han expresado que percibían ayuda del causante, sin referir la importancia de esa ayuda para su sostenimiento y cómo fueron afectados ante la ausencia de su hijo frente a la ayuda deja de percibir. Encuentra la Sala que la demanda y la prueba testimonial recepcionada es insuficiente para esos efectos, pues se puede apreciar que se enfoca en establecer y desvirtuar sobre la indignidad para recibir la pensión por parte del señor Juan Reyes Reyes, mas no a dar claridad al Tribunal sobre la dependencia económica, requisito indispensable para las pretensiones de la demanda. Además, siendo que los ingresos obtenidos por el causante no eran mayores, porque según lo expuesto por el señor Juan Reyes Reyes, el trabajo en la playa no generaba siempre los mismo recursos, la ayuda que pudiera proporcionar el joven Juan David, no tienen la virtualidad de ser un auxilio sustancial para garantizar la congrua subsistencia, tanto de su padre como de su señora**

**madre, porque si bien la jurisprudencia constitucional ha sido clara en que la dependencia económica puede ser total o parcial, como quiera que la misma no significa la falta absoluta de ingresos por parte de los padres<sup>12</sup>, si debe considerarse que ante el fallecimiento del hijo, el aporte por este proporcionado les afectó la condición económica y nivel de vida que mantenían antes de ese evento; sin embargo, como ya se advirtió, esto no se logra probar con la prueba testimonial recaudada. Son reiterados lo pronunciamientos jurisprudenciales en que se itera que, aunque la ayuda por el causante sea parcial, la falta de esta debe trascender afectando la calidad de vida de quien se beneficiaba. En el presente asunto este aspecto relevante para demostrar la dependencia económica de la señora Rosario Salgado y el señor Juan Reyes, padres del fallecido, no es probada en debida forma, porque solo se limitaron a manifestar que su hijo les ayudaba económicamente y que son merecedores de la pensión de sobrevivientes. Por lo tanto, se considera que el requisito de dependencia económica no se encuentra plenamente acreditado en el presente asunto, y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.**

2. Por lo anterior, entramos a examinar la norma **el artículo 46 y SS de la Ley 100 de 1993**, existente en la que se funda el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para negar las pretensiones de la demanda.
3. **Por tal razón**, por no tener compañera permanente o hijos menores o hasta 25 años dedicados al estudio, por parte del IMAR CONSCRITO JUAN DAVID REYES SALGADO (finado), es la señora madre ROSARIO SALGADO CASSIANI la que adquiere el derecho como beneficiaria.
4. Su señoría, La sentencia. Dictada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, viola de manera flagrante la Constitución Política, en los artículos 2°, 4°, 13, 25, 48 y 53, Del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 275. De la Ley 100 de 1993, los artículos 46 y 288. De la Ley 238 de 1995, los artículos 1° y 2° y en especial lo ordenado por el CONSEJO DE ESTADO en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-01 O-2018.
5. **Su señoría, la inconsistencia jurídica que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, utiliza para negar los derechos de la madre ROSARIO SALGADO CASSIANI, viola el ordenamiento jurídico colombiano, por contradecir **todas las sentencia análogas, falladas a partir de la ejecutoria de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-01 O-2018.**
6. **De igual manera, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, ignora el precepto de la Corte Constitucional, en **sentencia C-197 de 1999**, moduló los efectos del ordinal 4. del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo. En tal decisión de exequibilidad condicionada señaló: «cuando la juez administrativa advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación.
7. Su señoría, el A-Quo, no debió limitarse solo al hilo de la Dependencia económica total o absoluta, ya que esta representa una duda, por consiguiente, esta decisión violó el artículo 29 de la constitución colombiana, por ser el derecho pensional, un derecho fundamental, irrenunciable y de aplicación inmediata, el Juez contencioso administrativo no está de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.



8. La decisión del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, viola el principio de igualdad constitucional, cuando fundamenta su decisión en la prosecución de la **Dependencia económica total o absoluta**, de *la señora madre cabeza de hogar, con respecto a su hijo varón, cuando el IMAR CONSCRITO JUAN DAVID REYES SALGADO, ingresa a las Fuerzas Militares en busca de una oportunidad con la esperanza de ayudar económicamente a su madre.*
9. El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, desconoce el principio **JURA NOVIT CURIA**, al someter su decisión en la prosecución de la **Dependencia económica total o absoluta**, desconociendo la ley, imperativo normativo previsto en el artículo 230 Superior, su manifestación en el **PRINCIPIO DE INEXCUSABILIDAD Y EL DERECHO DE ACCIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL**, por lo que tenía la obligación de emitir fallo fundado en el sentido común de la justicia y la ley.
10. La sentencia de fecha 8 de julio del 2021. Dictada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha considerado tal principio como un deber del juzgador de aplicar las disposiciones jurídicas vigentes así estas no hayan sido invocadas. En efecto, en sentencia T-851 de 2010, la Corte precisó:

**«El principio IURA NOVIT CURIA, es aquel por el cual, corresponde al Juez la aplicación del derecho con prescindencia del Invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos dirimirlos según el derecho vigente calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. Este principio, sólo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, lo cual no habilita a los jueces a efectuar interpretaciones más allá de lo probado por las partes, pues debe tenerse en cuenta que también deben respetar el principio de congruencia, es decir, no existe facultad alguna a la que pueda recurrir el Juez para variar los términos y el objeto de un proceso constitucional.»**

11. La sentencia dictada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, los pronunciamientos de las altas cortes. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido una sólida línea jurisprudencial para solucionar casos similares al presente, en donde se niega la pensión de sobrevivientes a miembros del núcleo familiar del causante, quien fallece mientras estaba en vigencia el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, y no había cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produjo la muerte, tal como lo dispone la citada norma. PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » REQUISITOS » DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES - No tiene que ser total y absoluta, pueden recibir ingresos por su propio trabajo o recursos de otras fuentes, siempre y cuando no los convierta en autosuficientes Tesis: «Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014)».

12. PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » REQUISITOS » DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES » ANÁLISIS DE PRUEBAS - No se encuentra acreditada, teniendo en cuenta que la madre del causante depende económicamente de su cónyuge, quien recibe una pensión de jubilación y además es propietaria de un inmueble
13. La Corte Constitucional ha establecido una sólida línea jurisprudencial para solucionar casos similares al presente, en donde se niega la pensión de sobrevivientes a miembros del núcleo familiar del causante, quien fallece mientras estaba en vigencia el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, y no había cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produjo la muerte, tal como lo dispone la citada norma.
14. **PENSION DE SOBREVIVIENTES DEL HIJO AFILIADO**-Requisitos que deben acreditar los padres del causante/**PENSION DE SOBREVIVIENTES DEL HIJO AFILIADO**-Estudio constitucional sobre la dependencia económica “*total y absoluta*”

**Para probar la dependencia económica no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos al punto de llegar a la desprotección, abandono, miseria o indigencia, sino que basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna. Precisamente, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 2006, al declarar inexecutable la expresión “de forma total y absoluta” contenida en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, en tanto que sacrificaba desproporcionalmente los derechos de los padres, tales como el mínimo vital, la dignidad humana, la solidaridad y la protección integral a la familia. La dependencia económica supone un criterio de necesidad y responde a un juicio de autosuficiencia. La necesidad se deriva de la sujeción al auxilio recibido de parte del causante, el cual se torna indispensable para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios; y, por otra parte, el juicio de autosuficiencia responde a la situación personal en que se encuentre cada beneficiario, la cual deberá ser valorada de manera integral por el juez de tutela. Quiero ello decir que, no siempre que los padres del causante reciban algún ingreso se desvirtúa la existencia de una dependencia, toda vez que en muchos casos esos recursos se tornan ocasionales o sencillamente no permiten a los ascendentes subsistir de forma digna.**

**Corte Constitucional.** Declaro fuera del ordenamiento jurídico la exigencia de dependencia total y absoluta. Sentencia CC C-111 de 2006.

**Dependencia absoluta.** “Imponer a los padres la carga de demostrar una situación total y absoluta de desprotección económica sinónimo de miseria, abandono e indigencia, con el propósito de garantizar el reconocimiento de su derecho a la pensión de sobrevivientes, es desconocer que la vida del hombre en términos constitucionales, no se limita al hecho concreto de sobrevivir, sino que exige un vivir con dignidad, esto es, de acuerdo con las condiciones que le permitan sufragar -en realidad- los gastos propios de la vida, lo que no excluye la posibilidad de los padres de obtener otros recursos distintos de la citada pensión, siempre que los mismos no le otorguen independencia económica.

**DERECHO AL MINIMO VITAL.** De conformidad con el principio de la dignidad humana y de solidaridad se debe contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El derecho al mínimo vital le garantice a toda persona las condiciones materiales esenciales para asegurar una congrua subsistencia,

**DEPENDENCIA.** “La dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido por parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios.”. Por ello la dependencia económica, no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador en la ley 797.

**INGRESO ADICIONAL.** El criterio de dependencia económica, no excluye que los padres puedan percibir un ingreso adicional ha dicho la Corte Constitucional, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación que fundamenta la citada prestación.

**VALORACION.** Son “los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes”

Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo.

15. Muy importante lo expuesto por el Ministerio Público, quien argumento lo siguiente:


**Hizo análisis de las pruebas recaudadas y de la normatividad que regula las prestaciones, en este caso del infante de marina, para sostener que de acuerdo con el informe administrativo por muerte se calificó el fallecimiento del infante de marina como muerte en misión del servicio, no siendo posible aplicar la regla general en la norma, porque el fallecimiento del causante no se dio en combate. No obstante, considera que, aunque la muerte del soldado Reyes Salgado aconteció en simple actividad no habría lugar a negar la pensión de sobrevivientes reclamada por la progenitora del causante, con fundamento en la regla de favorabilidad contenida en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993. Hace referencia que la dependencia económica de los padres para acceder a la pensión de sobrevivientes cuando fallece el hijo debe verificarse a partir de cada caso en particular para el momento del deceso, determinado si cuentan con los ingresos adicionales y si son suficientes para cubrir las necesidades básicas y de sostenimiento. Considera que las condiciones se demuestran frente a la señora SALGADO CASSIANI, a quien debe reconocerse la pensión en los términos de la Ley 100 de 1993, pero no frente al señor Juan Reyes Reyes, por encontrarse incurso en causales de indignidad sucesoral. Siendo esta una sanción desde lo civil que es procedente frente al padre del causante.**

En virtud de lo anterior, solicito se tenga en cuenta lo sugerido por el ministerio publico y revoque la sentencia dictada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, y se declare la nulidad de la Resolución No. 2211 del 12 junio del 2017 y el acto administrativo No. 0F119-32631 MDNSGDAGPSAP que niega la solicitud de pensión de sobrevivientes a la Sra. ROSARIO SALGADO CASSIANI, como madre supérstite del IMAR CONSCRIPTO JUAN DAVID REYES SALGADO, suscrita por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, - ARMADA NACIONAL –JEFE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA ARMADA NACIONAL.

Como consecuencia a lo anterior condenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, - ARMADA NACIONAL –JEFE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA ARMADA NACIONAL otorgue a la Sra. ROSARIO SALGADO CASSIANI, como

madre supérstite del IMAR CONSCRIPTO JUAN DAVID REYES SALGADO,  
pensión de sobrevivientes en un 100%

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. M. V.' with a large, sweeping flourish above the letters.

HERNAN MONTERROZA VERGARA  
Cedula de ciudadanía No.7.918.679.  
T. P. No.153759 del H. C.S. J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00139-00  
Demandante: UGPP  
Demandado: ALVARO ANTONIO MUÑOZ RUIZ  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso de apelación interpuesta por curadora *Ad-Litem* del señor ALVARO ANTONIO MUÑOZ RUIZ, contra la Sentencia No. TA-DES-002-ORD. 048-2021 de 14 de mayo de 2021, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada a través de los medios electrónicos el 19 de mayo de 2021<sup>1</sup>, y el recurso fue interpuesto y sustentado a través de correo electrónico recibido por la Secretaría del Tribunal el 03 de junio de 2021.

De conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**" (Se resalta) En el presente asunto no hay solicitud ni propuesta conciliatoria de las partes.

De este modo, al verificar la oportunidad en la interposición y sustentación del recurso de apelación, este Tribunal por encontrarlo procedente lo concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la Sentencia No. TA-DES-002-ORD. 048-2021 de 14 de mayo de 2021, proferida dentro del asunto citado en la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Folio 254 c. ppal

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00028-00  
Demandante: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE  
Demandado: DIAN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Magistrado,

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b26346a695fa470ef33ffa8e5e87481cd03eea3ceb50097adec185c4db1b318**

Documento generado en 16/07/2021 03:04:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**